

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca
--	---

AUTO No. 448

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Tres (03) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: CINTHIA JULIANA OSORIO ALVAREZ
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante NOLBERTO HENAO LOPEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00293-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora **CINTHIA JULIANA OSORIO ALVAREZ**, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante **NOLBERTO HENAO LOPEZ**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** Está acreditada la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, configurándose así la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **d)** En cuanto a los demandados determinados, los menores **V y N HENAO OSORIO**, fueron notificados en debida forma a través de Curador Ad Litem; sujeto procesal que dentro del término oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones. Por su parte los herederos indeterminados del causante **NOLBERTO HENAO LOPEZ**, fueron representados también por curador Ad Litem, quien se notificó de la demanda, y contesto la misma por fuera del término legal establecido; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los demandados determinados, los menores **V y N HENAO OSORIO**.

3º) Tener por NO contestada, la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **NOLBERTO HENAO LOPEZ**, al haberse presentado por fuera del término legal establecido.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora CINTHIA OSORIO ALVAREZ
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del causante NOLBERTO HENAO LOPEZ
- c) Registro Civil de Nacimiento del Causante NOLBERTO HENAO LOPEZ
- d) Registro Civil de defunción del causante NOLBERTO HENAO LOPEZ
- e) Registro civil de nacimiento de la heredera determinada VALERIA HENAO OSORIO
- f) Registro civil de nacimiento del heredero determinado NICOLAS HENAO OSORIO
- g) Declaración extrajudio número 0210 de fecha 24 de junio de 2022, donde los señores LUZ MARINA HENAO LOPEZ y ABEL ANTONIO HENAO dejan bajo juramento constancia del conocimiento que tuvieron de la unión marital de hecho conformada por la señora CINTHIA OSORIO ALVAREZ y el señor NOLBERTO HENAO LOPEZ
- h) Declaración extrajudio número 0219 de fecha 30 de junio de 2022 en donde los señores MAGIN ALDER COLORADO LOPEZ y GLORIA JULIETH MARTINEZ PARRA dejan bajo juramento constancia del conocimiento que tuvieron de la unión marital de hecho conformada por la señora CINTHIA OSORIO ALVAREZ y el señor NOLBERTO HENAO LOPEZ
- i) Declaración extrajudio número 0228 de fecha 06 de julio de 2022 en donde la señora ANGELA MARIA HENAO LOPEZ deja bajo juramento constancia del conocimiento que tuvieron de la unión marital de hecho conformada por la señora CINTHIA OSORIO ALVAREZ y el señor NOLBERTO HENAO LOPEZ

b.) Testimonial:

- Testigos:

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00293-00

Decretar el testimonio de los señores: GLORIA JULIETH MARTINEZ PARRA, ALEXANDRA QUINTERO RIVERA, MAGIN ALDER COLORADO LOPEZ, ALBA JANETH JURADO OSPINA y MARTHA CECILIA GRAJALES MARTINEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.2º) Pruebas de la parte demandada:

Curador Ad-Litem de los demandados determinados, los menores **V y N HENAO OSORIO**. No solicitó ni aportó prueba alguna.

Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **NOLBERTO HENAO LOPEZ**. Su contestación fue extemporánea, en tal sentido no se acoge pronunciamiento alguno.

4.3º) Pruebas de oficio:

INVESTIGACIÓN SOCIAL:

Disponer la práctica de investigación social para conocer las condiciones socio familiares de los señores **NOLBERTO HENAO LOPEZ** y **CINTHIA JULIANA OSORIO ALVAREZ** en los años que se afirma fueron compañeros permanentes, donde vivieron, quienes conformaron sus núcleos familiares, cuáles fueron sus ocupaciones, tipo de relaciones con familia extensa y medios sociales, como eran percibidos en cuanto a su estado civil tanto por familia como entorno social y demás datos propios de la investigación. La práctica de esta prueba se confía a la Profesional Asistente Social de este Juzgado, quien cuenta con quince (15) días hábiles para realizarla. Las partes deben proporcionar las expensas para los desplazamientos de la profesional del despacho.

4.4º) Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de la señora **CINTHIA JULIANA OSORIO ALVAREZ** en calidad de demandante.

5º) PROGRAMAR para el día **LUNES (29) DE MAYO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicaran pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18049757>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy MAYO 04 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 063 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de296598b1288583fcd13caec1b3c16e466512806e9739f29e76c7560df33e5
Documento generado en 03/05/2023 08:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>